



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 422

Bogotá, D. C., jueves, 13 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia
matrimonial*

Bogotá D.C., Mayo 12 de 2021

Honorable Senador
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Ciudad.

Doctor
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República
Ciudad.

REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 216/2020 Senado *"por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial"*

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito, rendir informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley No. 216/2020 Senado "por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial"**

Cordialmente,


Laura Ester Fortich Sánchez
H. Senadora de la República.
Partido Liberal Colombiano.

PARTE MOTIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216/2020 SENADO

"por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial"

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa fue radicada por las y los Honorables Representantes Silvio Carrasquilla Torres, Alejandro Vega Pérez, Flora Perdomo Andrade, Jezmi Lizet Barraza Arraut y Andrés David Calle, texto que fue publicado en la Gaceta 761 de 2020, siendo enviado para estudio de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, donde por decisión de la Mesa Directiva de la Célula Legislativa fui designada como ponente para primer debate, ponencia que me permito rendir por medio del presente documento para su anuncio en la agenda legislativa y consideración de la Comisión Séptima de Senado en los próximos días.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El antecedente legislativo más inmediato de esta iniciativa legislativa es el Proyecto de ley 232 de 2019 Senado 116 de 2018 cámara *"por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial"* proyecto de ley que fue radicado el día 28 de agosto del 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los Honorables Representantes a la Cámara por el Partido Liberal Silvio José Carrasquilla Torres, Harry Giovanni González García, Jhon Jairo roldan Avendaño, Oscar Hernán Sánchez León, Julián Peinado Ramírez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Álvaro Henry Monedero Rivera, Elizabeth Jay-Pang Diaz, Henry Fernando Correal Herrera, Víctor Manuel Ortiz Joya, Flora Perdomo Andrade; y publicada en Gaceta del Congreso número 679 de 2018.

Esta iniciativa legislativa fue enviada para surtir su primer debate en Cámara de Representantes a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la misma corporación donde se designa como Coordinador Ponente el Honorable Representante a la Cámara Henry Fernando Correal y como ponentes los Honorables Representantes a la Cámara Jorge Alberto Gómez y Omar de Jesús Restrepo. Luego de surtir su trámite legislativo en la Cámara de Representantes fue enviado a consideración de la Comisión Séptima de Senado, donde fue designada como ponente para tercer y

<p>cuarto debate la Honorable Senadora Laura Fortich Sánchez quien de manera oportuna cumplió con la designación, alcanzando su tercer debate y ponencia radicada para cuarto debate, no obstante no cumplió con el trámite legislativo completo con razón al tránsito de legislatura que llevo al archivo de la iniciativa legislativa.</p> <p>3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Esta iniciativa legislativa tiene por objeto conceder una licencia remunerada de cinco días hábiles al trabajador que contraiga matrimonio o declare la unión marital de hecho. Lo anterior con el objetivo de fortalecer las relaciones de pareja y familiares en cumplimiento de los estipulados planteados por el artículo 42 constitucional, así como de los estipulados previstos en la Ley 1361 de 2009 "Por medio del cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia" y la Ley 1857 de 2017 "Por medio de la cual se modifica la Ley 361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El texto propuesto para primer debate en Senado de la República a la iniciativa legislativa es integrado por tres (3) artículos. El artículo primero establece el objeto del proyecto de ley, en el segundo artículo se establece la obligación del empleador para conceder la licencia y se precisan sus términos y, por último, el artículo tres estipula la entrada en vigor con la derogatoria correspondiente.</p> <p>5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La protección de la familia es una prioridad para el Estado Colombiano, al respecto el constituyente ha definido un marco normativo tendiente a la protección efectiva de los derechos de las personas, así como de la protección efectiva de la familia. El mencionado proyecto de ley establece medidas tendientes a garantizar un espacio fundamental para fortalecer estas relaciones de tipo familiar y afectivo entre las personas que han contraído matrimonio o han realizado la declaración en los estipulados previstos por el ordenamiento jurídico de la unión marital de hecho.</p>	<p>6. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>5.1 Protección constitucional y convencional a la familia.</p> <p>Dentro del marco constitucional existen diferentes preceptos superiores que constituyen un sustento jurídico al mencionado proyecto de ley, los cuales reconocen a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Al respecto la Carta Constitucional¹ establece que "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad"</p> <p>Por su parte la misma Carta Constitucional² ha establecido que:</p> <p><i>"familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...) La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".</i></p> <p>Protección igualmente fundamentada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, la cual expresa que:</p> <p><i>"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."</i></p> <p>y <i>"Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención"</i></p> <p>Preceptos que, de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional⁴ en ejercicio de su labor de intérprete de la Carta Constitucional,</p> <p><i>"coincide con algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)."</i></p> <hr/> <p>¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 5 ² Constitución Política de Colombia, Artículo 42 ³ Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 17 ⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-296 del veintisiete (27) de junio dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.</p>
<p>Preceptos del derecho convencional que coinciden en la protección de la familia como prioridad del derecho universal, al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)⁵ establece que:</p> <p><i>"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".</i></p> <p>En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ establece que <i>"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."</i> Protección igualmente fundamentada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁷, el cual ha establecido el <i>"Derecho al matrimonio y a fundar una familia"</i>.</p> <p>Precepto superior que coincide con los planteamientos de la Carta Constitucional⁸, enunciado normativo que ha establecido que <i>"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)"</i></p> <p>En igual sentido la declaración⁹ ya mencionada establece que:</p> <p><i>"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.</i></p> <p><i>2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.</i></p> <p><i>3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."</i></p> <p>Por su parte la convención¹⁰ establece medidas de protección a la familia en materia laboral, indicando que:</p> <p><i>"1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.</i></p> <p><i>2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.</i></p> <hr/> <p>⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), Artículo 12. ⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 11. ⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Artículo 23. ⁸ Constitución Política de Colombia, Artículo 15 ⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), Artículo 16 ¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 23.</p>	<p><i>3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.</i></p> <p><i>4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses"</i></p> <p>Estipulado normativo que coincide con la protección constitucional¹¹ planteada por el precepto constitucional superior el cual indica que <i>"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"</i>.</p> <p>En igual sentido el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)¹² establece que:</p> <p><i>"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."</i></p> <p>En el mismo sentido la Carta Constitucional ha establecido otras garantías de protección frente a la familia como institución fundamental de la sociedad; al respecto el artículo superior¹³ establece que:</p> <p><i>"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."</i></p> <p>Por su parte la Carta Constitucional¹⁴, establece que:</p> <p><i>"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley."</i></p> <hr/> <p>¹¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 25 ¹² Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), Artículo 25 ¹³ Constitución Política de Colombia, Artículo 13 ¹⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 28</p>

5.1.1. El matrimonio y la unión marital de hecho como opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución Política Colombiana, y como formas idóneas de conformar una familia.

La Corte Constitucional¹⁵ ha sido reiterativa frente a la necesidad de reconocer el matrimonio y la unión marital de hecho como dos opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución, lo anterior previo a la reiteración por parte del Alto Tribunal de la existencia de diferencias razonables en cuanto a la conformación como en sus efectos jurídicos reitera que:

"existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional. Sin embargo, independientemente de las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho en relación con la forma de constitución y efectos jurídicos, la Corporación también ha reconocido que en ambos tipos de uniones surgen entre sus integrantes vínculos morales y afectivos que se estructuran en virtud de la comunidad de vida permanente y singular que las caracteriza."

Este Alto Tribunal Constitucional de igual forma hizo pronunciamientos frente a la necesidad de dotar de esta protección al matrimonio como a la unión marital de hecho, pronunciamiento realizado en ejercicio de la función encomendada por el constituyente en la Constitución Política Colombiana¹⁶, de guardar la integridad y supremacía de la misma Carta Constitucional, en esta oportunidad frente al artículo Superior¹⁷ que establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, indicó que:

"La hermenéutica de la disposición anterior lleva al intérprete a extraer dos conclusiones: Una primera, según la cual la familia puede tener origen bien en vínculos jurídicos emanados del matrimonio, o bien en vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla. Y una segunda conforme con la cual, sin importar cuál de las formas ha sido escogida para fundar la familia, ella, en cualquier evento, es vista como el núcleo fundamental de la sociedad por lo cual siempre merece la protección del Estado. Lo anterior lleva también a la conclusión de que el constituyente previó dos formas de unión entre el hombre y la mujer con miras a fundar la familia: el matrimonio y la unión libre o unión de hecho."

En este sentido es claro para la Corte Constitucional la idoneidad de los vínculos jurídicos emanados del matrimonio o los vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla, para constituir una familia. Mas específicamente el matrimonio o la unión marital de hecho como medios idóneos de integrar una familia. Vínculo familiar que merecen una protección

¹⁵ Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-600 diez (10) de agosto de dos mil once (2011), Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa; donde adopta algunos preceptos igualmente reconocidos por la Sentencia T-1502 del dos (2) de noviembre del año dos mil (2000), Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁶ Constitución Política de Colombia, Artículo 241

¹⁷ Constitución Política de Colombia, Artículo 42

constitucional y políticas que permitan fortalecer las relaciones afectivas internas y el desarrollo de sus vidas como unidad familiar.

5.1.2. La familia como núcleo fundamental de la sociedad

El constituyente definió la familia en la Carta Constitucional¹⁸, texto superior en el cual indicó que:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable."

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

Estipulados constitucionales que fueron objeto de interpretación por la Corte Constitucional por medio de Sentencia¹⁹, indicó que "el constituyente regulo la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad". Continúa indicando que "La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano" la cual "puede estudiarse entre otras desde dos ópticas". Frente a estas indica que "La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino" Lo anterior es dicho de conformidad con otras Sentencias²⁰ en las que se indica que "La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura".

¹⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 42.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T 296 del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-271 del primero (1) de abril de dos mil tres (2003), Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

Realidades sociológicas que son definidas por la Corte Constitucional, tal y como lo ha indicado en sus decisiones ²¹, en la cual indica que:

"El concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquéllos integrantes, o cuando, por diversos problemas -entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos-, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico."

En el mismo sentido la Corte Constitucional²² en la Sentencia C-577 de 2011, ha indicado que la protección prevista por la Carta Constitucional al concepto de familia se extiende a todos los tipos de familia independientemente del vínculo jurídico; al respecto destaca que:

"la familia que surge de la unión libre también es merecedora de protección constitucional y la Constitución la pone en un plano de igualdad con la que tiene su origen en el matrimonio, porque el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales y, por lo mismo, la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia".

5.1.3. La familia como derecho fundamental o como derecho prestacional.

La Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos frente a la consideración de la familia en sí misma, al respecto²³, indicó que:

"se presenta una controversia acerca de si la familia puede ser considerada, en sí misma, un derecho fundamental o uno de carácter prestacional. De tal suerte que las medidas de protección de aquélla pueden ser comprendidas de manera diferente, dependiendo de si se entiende que familia es un derecho fundamental (de primera generación), o si, por el contrario, se ubica como un derecho de contenido prestacional."

Frente a esta disyuntiva constitucional el Alto Tribunal Constitucional en la misma Sentencia indicó los efectos de la adopción de cada una de las tesis al respecto. Frente al entendimiento de la familia como un derecho prestacional indicó que:

"si se entiende que "familia" es un derecho prestacional, entonces el Estado, según las condiciones económicas podrá establecer mayores o menores beneficios que proporcionen las condiciones para que las familias puedan

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-049 del primero (1) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-577 del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-572 del veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009), Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

lograr su unidad, encontrándose protegidas económica y socialmente. De igual manera, entraría a aplicarse el principio de no regresión, pudiéndose, en algunos casos, exceptuarse."

De igual forma se refirió frente a las consecuencias de entender la familia como un derecho fundamental, al respecto indicó que:

"Por el contrario, si se comprende a la familia en términos de derecho fundamental, entonces las medidas estatales relacionadas con aquélla serán obligatorias, no pudiendo alegarse argumentos de contenido económico para incumplirlas"

Finalmente, el Alto Tribunal concluye por exponer una tercera tesis frente a la discusión conceptual planteada por la misma Corte Constitucional donde indica que:

"la tesis intermedia apunta a señalar que la familia como institución debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental; al mismo tiempo, otros elementos, de contenido económico y asistencial, se orientan por la lógica de implementación y protección propia de los derechos prestacionales."

Concluye la Corte indicando que "En suma, de la comprensión que se tenga del término "familia" dependerá el sentido y alcance de los mecanismos constitucionales de protección."

5.2. Protección constitucional y convencional de los derechos laborales.

El constituyente a catalogado como fundamental el derecho al trabajo, al respecto la Carta Constitucional del 91²⁴ estableció que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", y delegó en el Congreso de la República la función de expedir el estatuto del trabajo en el marco de un conjunto de principios mínimos fundamentales previstos por la misma Carta Constitucional, al respecto la Constitución Política Colombiana²⁵ indicó que:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social,

²⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 25.

²⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 53.

la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

La Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones encomendadas por el constituyente²⁶ consistentes en guardar la integridad y supremacía de la misma Constitución ha insistido en el valor reconocido por el constituyente frente al trabajo como derecho fundamental. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional²⁷ indicó que:

En la Carta del 91 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. (Artículo 1).

Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

La misma Sentencia se resalta que la inclusión del trabajo como categoría del fundamento esencial de la República unitaria no obedece a una simple modificación terminológica, sino que trae consigo el reconocimiento de una condición particular en este derecho. Al respecto la Asamblea Nacional Constituyente²⁸ indicó que:

“(...)se trata de superar, con todas sus consecuencias, la concepción que ve en el trabajo únicamente un derecho humano y una obligación individual y social (...)

No se trata, como pudiera pensarse con ligereza, de un simple retoque cosmético o terminológico. Se pretende señalar un rumbo inequívoco y fundamental para la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de la estructura toda de la nueva carta. En estas condiciones, el trabajo humano se eleva a rango de postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la carta, así como factor indispensable de integración social.”

En el mismo sentido el Alto Tribunal²⁹, indicó que:

“El trabajo es una actividad que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Una de las garantías es el estatuto del trabajo, que contiene unos principios mínimos fundamentales, cuya protección es de tal naturaleza, que es inmune incluso ante el estado de excepción por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social, económico y ecológico.”

²⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 241.
²⁷ Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-222 del diecisiete (17) de Junio de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente: Dr. Ciro Angarita Barón.
²⁸ Pery Guillermo, Serpa Horacio y Verano Eduardo. El trabajo como valor fundamental. Proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No 63 pag.2.
²⁹ Corte Constitucional, Sentencia la Sentencia C-479 del trece (13) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrados Ponentes: Doctores José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

En la misma Sentencia, se refiere frente al alcance de la protección frente al trabajo como derecho fundamental frente al Estado; al respecto indica el Alto Tribunal Constitucional que:

“El mandato constitucional de proteger el trabajo como derecho-deber, afecta a todas las ramas y poderes públicos, para el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que genera esa labor humana. La especial protección estatal que se exige para el trabajo alude a conductas positivas de las autoridades, así como al diseño y desarrollo de políticas macroeconómicas que tengan por objeto fomentar y promoverlo, de modo que quienes lo desarrollan (los trabajadores) puedan contar con suficientes oportunidades para acceder a él y con elementos indispensables para derivar de su estable ejercicio el sustento propio y familiar. Pero también implica, al lado del manejo económico, la creación de condiciones normativas adecuadas a los mismos fines, esto es, la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores.”

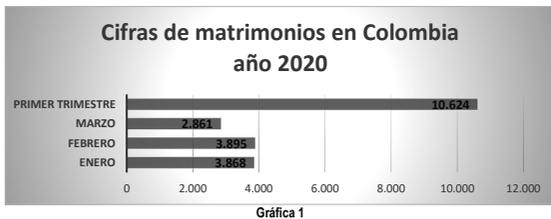
5.2.1. Licencias remuneradas en el Código Sustantivo del Trabajo Colombiano.

- a. Ordena que en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, se otorgue una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.³⁰
- b. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.³¹
- c. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.³²

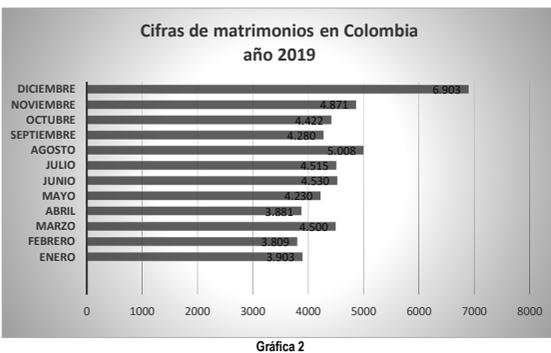
5.3. El impacto de la licencia de matrimonio en el sector productivo del país.

Entre el mes de enero y marzo de este año 2020 se registraron en todo el territorio nacional 10.624 matrimonios, por información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro ante esta Unidad de Trabajo Legislativo el día 16 de junio de 2020, como se muestra en la gráfica 1.

³⁰ Código Sustantivo del Trabajo Colombiano, numeral 10 del artículo 57
³¹ Código Sustantivo del Trabajo Colombiano, artículo 236.
³² Código Sustantivo del Trabajo Colombiano, parágrafo 2° del artículo 236.



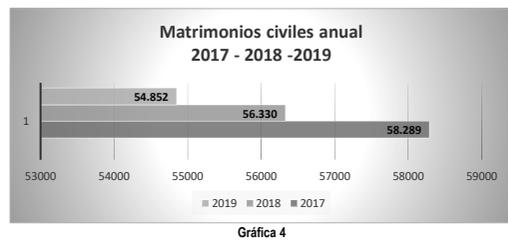
En el mismo informe se realiza un seguimiento al número de matrimonios que se han presentado en el país mes a mes en el año 2019, como podemos observar en la gráfica 2, arrojando un total de 54.852 matrimonios en el año mencionado.



Observamos que el primer trimestre del año 2020 en comparación con el año 2019 se presentó en el territorio colombiano 10.624 matrimonios, evidenciando una reducción de 1.588 matrimonios con relación al primer trimestre del año anterior, como se muestra en la gráfica 3.



Cifras que son muy dicientes, mas aún si se tiene presente que estos datos se reflejan en años de absoluta normalidad donde no existen explicaciones en la disminución del número de matrimonios con ocasión a la pandemia, como podrían interpretarse las cifras del año 2019 después del segundo trimestre donde los efectos de la pandemia han dejado como consecuencias fuertes alteraciones en las cifras e índices de diferentes mediciones en el país. Gráfica 4.



Esto nos permiten observar algunas proyecciones frente al futuro de los matrimonios en Colombia, si tomamos como referente las cifras del 2017 (porque las del 2019 son más bajas), y teniendo en cuenta que la cifra no tiende a aumentar año tras año, por el contrario, tiende a disminuir; tenemos que se celebrarían 58.289 matrimonios en el país, lo cual daría alrededor de 116.578 personas que contraerían matrimonio en el país, sumado a esto es importante indicar que de acuerdo con las cifras

de mercado laboral reveladas por el DANE para el mes de abril del año 2020³³, de 16.525.000 personas ocupadas en el país, únicamente 6.323.000 se encuentran ocupados como empleado particular, es decir el 38,3% de las personas ocupadas en el país laboran para una empresa del sector privado.

En este sentido, si partimos del hecho que las 116.578 personas que contrajeran matrimonio en el país son personas ocupadas "hecho poco probable" si se tiene presente que de acuerdo con los mismos datos del DANE 23.227.000 corresponden a personas desocupadas o inactivas; únicamente 44.649 personas de las que contraen matrimonio se encuentran laborando en el sector privado del país.

Desde este punto si se tiene presente que el número de trabajadores que hoy laboran para el sector privado, tal y como lo hemos indicado es de 6.323.000 personas, y de este total únicamente contraerían matrimonio 44.649 trabajadores por año, nos permite concluir que el número de trabajadores que harían uso de la licencia por concepto de matrimonio por año sería equivalente al 0,70% sobre la planta de personal de las empresas del país.

Si revisamos la cifra frente a los datos existentes, dados a conocer por el DANE³⁴, en tiempos de ausencia de la pandemia como sería frente al mes de diciembre del año 2019, momento en el cual el Covid 19 no había generado efecto alguno frente a la economía colombiana, podemos observar que el impacto sería aún menor, si se tiene presente que para dicho momento el número de personas que laboraban como empleado particular era equivalente a 8.897.000 personas, si miramos la equivalencia de los 44.649 trabajadores, nos encontramos que en tiempos de ausencia de pandemia el número de trabajadores que harían uso de la licencia sería equivalente al 0.5%.

En materia de declaraciones de uniones maritales de hecho en el país, de acuerdo con lo indicado por el portal de datos abiertos del Gobierno Nacional en el que se dan a conocer las cifras de la Superintendencia de Notariado y Registro, construidas con la información proporcionada por las notarias del país, se da a conocer que el número de registro de uniones maritales de hecho es bajo, y más aún que ha venido disminuyendo año tras año.

³³ Disponible en DANE, Sitio Web, https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres_web_empleo_rueda_prensa_abr_20.pdf
³⁴ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres_web_empleo_resultados_dic_19.pdf

Esta cifra es contrarrestable con el número de trabajadores del sector para el mes de abril donde ya existían fuertes impactos de la pandemia equivalente a 6.323.000, tenemos que el 0,78% de los trabajadores de las empresas del país disfrutarían del beneficio, si contrastamos estas cifras con la cifra de empleabilidad existente en el mes de diciembre, es decir, antes de la pandemia en donde el número de trabajadores del sector era igual a 8.897.000 tenemos que el 0,55% de la planta de personal disfrutaría del beneficio.

Entendemos las dificultades que vive la economía colombiana, no obstante, estas cifras nos muestran que este impacto definitivamente puede ser soportado por el sector productivo del país, independientemente que el comportamiento de la economía nos acerque más a la cifra del 0,78% o al 0,55%, más aún, si se tiene presente que esta licencia sería reconocida únicamente dos años con posterioridad a la sanción de la Ley, momento en el cual se prevé que se haya mitigado significativamente los impactos de la pandemia sobre el sector productivo del país.

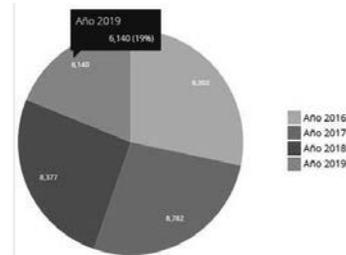
5.4. La licencia matrimonial como factor de reactivación económica.

Desde los primeros momentos de la pandemia se observaron los significativos impactos que está tuvo sobre las economías del mundo, al respecto la Revista Dinero³⁵ en artículo titulado "Coronavirus: los gráficos y mapas que muestran su impresionante impacto económico" mostraba como empresas de muchos sectores iniciaban a afrontar grandes pérdidas económicas. En este mismo artículo hace referencia al sector turismo y el sector transporte como los más afectados, estos impactos eran descritos como "Turismo y viajes en picada".

Se tiene previsto que estos impactos puedan llegar a extenderse hasta finales del año 2021, esto de acuerdo con las proyecciones dadas por el Banco de la República, quien indica que la economía colombiana solo alcanzaría los niveles de productividad a finales del año 2021, con ocasión a la existencia generalizada de temores en los mercados y la disminución de la dinámica de crecimiento económico con ocasión al aislamiento nacional obligatorio.

Las dificultades afrontadas por este importante sector son bien relacionadas por el Periódico Portafolio³⁶, el cual recuerda que este importante sector representa el 10% del Producto Interno Bruto Mundial, proporción que podría verse afectada de manera significativa con la pandemia. En la misma se resaltan cifras proporcionadas por la Organización Mundial del Turismo las cuales indican que "a

³⁵ Revista Dinero, Sitio Web <https://www.dinero.com/internacional/articulo/cual-ha-sido-el-impacto-del-coronavirus-en-la-economia/283554>
³⁶ Periódico Económico Portafolio, Sitio Web, <https://www.portafolio.co/tendencias/que-viene-para-el-sector-turistico-despues-de-la-pandemia-540961>



Tomado de Datos abiertos, Uniones Maritales De Hecho En Colombia, Justicia Y Derecho, sitio Web, <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Uniones-Maritales-De-Hecho-En-Colombia/xxkm-h7j>

Al respecto, tenemos que para el año 2016 se tuvo registro de 9.202 uniones maritales de hecho, cifra que para el año 2017 disminuyó a 8782, en el 2018 las cifras arrojadas fueron de 8.377 y finalmente en el año 2019 disminuyó a 6.140, declaraciones ante las notarias del país. Si tenemos como referente la cifra del último año tendríamos que existirían alrededor de 12.280 personas que declararon su unión marital de hecho en el país, y si partimos del presupuesto que todas las personas corresponden a personas ocupadas (de no tener este presupuesto como válido las cifras serían aun inferiores).

Teniendo presente tal y como ya lo hemos indicado, únicamente el 38,3% de las personas ocupadas en el país laboran para una empresa del sector privado, podemos indicar que el promedio de personas que declaran la unión marital de hecho en el país que laborarían con el sector privado sería igual a 4.698 trabajadores. Si se tiene presente que el número de personas que hoy laboran para el sector privado del país es igual a 6.323.000 personas, tenemos que solo el 0,07% de los trabajadores disfrutarían anualmente de licencia por declaración de unión marital de hecho.

Si tenemos como referente las cifras de diciembre de 2019, antes de iniciar la pandemia donde el número de trabajadores del sector privado era igual a 8.897.000 personas, el número de beneficiarios de la licencia anualmente se reduce al 0,05% de la planta de personal, por concepto de licencia por declaración de la unión marital de hecho.

En este sentido tenemos que el impacto de la licencia por matrimonio o declaración de la unión marital de hecho para empresas del sector privado sería igual a 44.649 licencias por matrimonio y 4.698 licencias anuales por concepto de declaraciones de la unión marital de hecho, las cuales en su conjunto sumarían 49.347 licencias al año.

dinámica del turismo internacional descendería entre un 20-30% con respecto al año anterior, lo cual significa pérdidas de 30-50 billones de dólares en el gasto de los visitantes internacionales".

En este difícil panorama que ha afrontado el sector turístico del país, la licencia matrimonial está llamada a incentivar el aumento del turismo interno, a través de la proporción del tiempo necesario para el desarrollo de integraciones familiares de pareja, en las que ciudades como Cartagena podrán recibir un alto número de turistas, permitiendo de esta forma reactivar sus economías, más aun cuando se garantiza la remuneración del trabajador en el tiempo que disfruta de su licencia matrimonial.

5.4.1. Turismo y bodas, sector afectado económicamente con la pandemia.

El Periódico el Universal de Cartagena, en artículo del día 19 de mayo del presente año, en artículo titulado "Turismo de bodas, otro perjudicado por el coronavirus en Cartagena"³⁷ colocó de presente la afectación que ha tenido el sector, que de acuerdo con lo indicado por el mismo artículo es una de las fuentes de mayores ingresos para la ciudad. En el artículo se resalta que:

"Según Luis Manuel Gómez, miembro activo del núcleo de Wedding Planner de la Cámara de Comercio de Cartagena y de Fenalco Bolívar, las bodas generan alrededor de 114.355 turistas nacionales e internacionales al año, que por lo menos permanecen tres días en la ciudad y benefician a otros sectores de esta cadena como los hoteles, las agencias de viajes, los restaurantes, fotógrafos y por supuesto los organizadores de bodas."

En este mismo artículo se resalta la importancia de este sector de la economía para esta importante ciudad, al respecto se indica que "Además debido a todo lo que amerita un evento de estas características, es uno de los sectores que más empleo genera: catering, transportes, fotografía y video, decoración, tarjetería, producción de sonido e iluminación, maquillaje y peluquería, entre otros" y continúa indicando que "Por este motivo no son pocas las consecuencias que ha tenido el COVID-19 sobre el gremio, que se ha visto obligado a aplazar e incluso cancelar eventos que generan pérdidas millonarias y disminución del empleo."

En el mismo sentido el portal de noticias Mundo Noticias de la Ciudad de Cartagena en artículo titulado "El turismo de bodas y su afectación económica frente al COVID 19"³⁷ indica frente a este sector del turismo que:

"Consideradas como petróleo turístico, las bodas de destino son un millonario negocio, que genera visitas de alrededor de 114.355 turistas nacionales e internacionales al año, que llegan y permanecen por más de 3 días en la ciudad y que han convertido a Cartagena en el destino más importante en bodas de Colombia. Por lo anterior, se demandan los productos y servicios de muchos proveedores directos e indirectos, tales como: alojamientos, agencias de viajes, restaurantes, catering, organizador de bodas o Wedding Planner, locaciones, transportes, fotografía y video, decoración y ambientación con flores, tarjetería, producción de sonido e iluminación, maquillaje

³⁷ Periódico Regional El Universal de Cartagena de Indias, Sitio Web, <https://www.eluniversal.com.co/economia/turismo-de-bodas-otro-perjudicado-por-el-covid-19-GH2845855>

y peluquería, actividades recreativas, visitas y excursiones, guías turísticos, iglesias, entre otros. Aportando la disminución del desempleo, impulsado la promoción del destino y el aumento de la economía local.”

El turismo de bodas no es un negocio exclusivo del país, tampoco es nuevo en el mundo, desde el año 2015 ya el periódico mexicano el financiero daba a conocer los importantes efectos económicos que tenía la celebración de las bodas para el sector turismo, al respecto indicó que:

“ahora que estamos a punto de entrar en este periodo estelar del amor y las bodas, vale la pena reparar en que este contrato y sacramento, aunque no lo parezca, tiene mucho que ver con el turismo y es una industria en expansión que impacta fuertemente en la economía de muchos destinos turísticos”

Culmina este artículo por reconocer los importantes sectores que se ven favorecidos con la industria de bodas al interior de los Estados, al respecto indica que:

“Una de las bondades de este segmento es que, además de representar un negocio millonario, demanda los productos y servicios de más de 50 proveedores directos que están presentes en las bodas como floristas, fotógrafos, músicos, por citar algunos; más otro número similar de proveedores del ramo turístico como taxis, tours, guías de turistas o artesanos, por lo cual la derrama económica que produce permea en todas las capas de una localidad.”

Es importante indicar que el sector turismo en el país venía en un continuo crecimiento, obteniendo cifras muy importantes para el año 2019, donde tal y como lo indicó el Periódico económico Portafolio en artículo del 24 de febrero del 2020³⁸. Este artículo al respecto indica que

“el año pasado fue uno de los mejores para el sector en el país, principalmente porque el número de estos visitantes fue de 4.515.932, un crecimiento del 2,7% con respecto a 2018. También fue récord en ocupación hotelera, que alcanzó el 57,6%, y en ingresos nominales de las agencias de viajes, con un alza del 3,7%.”

Es importante recordar que dentro de las razones que explican este importante crecimiento que venía observando el sector, se encuentra justificado en el reconocimiento de ciudades del país como las más importantes por sectores en la entrega de los “World Travel Awards” (los premios internacionales de la industria de viajes mejor conocidos como los Óscar del Turismo).

Tal y como lo dio a conocer el país el periódico El Espectador en artículo titulado “Colombia, el mejor destino de Suramérica según los Óscar del Turismo”, es el caso de Bogotá reconocida como el mejor destino para reuniones y conferencias, al igual que Cali como destino cultural de Suramérica, de igual forma se reconoce a la ciudad de Cartagena como el mejor destino para lunas de miel de Suramérica.

³⁸ Periódico Portafolio, Sitio Web <https://www.portafolio.co/economia/el-turismo-del-pais-crecio-seis-puntos-porcentuales-en-2019-538422>

(...) II - hasta 3 (tres) días consecutivos, en virtud de matrimonio (...).⁴¹

c. Bolivia.

El Estado Boliviano adoptó la decisión de incorporar en el Estatuto del Funcionario Público un permiso remunerado de tres días hábiles por haber contraído matrimonio, en favor de los servidores públicos del país, al respecto este establece que:

“Los servidores públicos tendrán derecho al goce y uso de licencias, con derecho a percibir el 100% de sus remuneraciones y sin cargo a vacaciones, en los siguientes casos: (...) Por matrimonio: 3 días hábiles, previa presentación del certificado de inscripción y señalamiento de fecha expedida por el Oficial de Registro Civil. (...)”⁴²

d. Chile.

En el año 2014 se modificó el Código Laboral Chileno con el objetivo de otorgar un permiso de cinco días hábiles continuos a los trabajadores que contrajeran matrimonio. El articulado señala que este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.

“En el caso de contraer matrimonio o celebrar un acuerdo de unión civil, de conformidad con lo previsto en la Ley 20.830, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio. Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio o del acuerdo de unión civil y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.”⁴³

e. Uruguay.

La legislación uruguaya prevé una licencia de tres días por matrimonio, uno de dichos días debe coincidir con la fecha en que se celebró el mismo. A su vez el trabajador debe realizar un aviso fehaciente al empleador del casamiento, en un plazo mínimo de 30 días previos al mismo y en un plazo máximo de 30 días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y en caso de no hacerlo, le podrán descontar los días como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.

⁴¹ Decreto – ley 229 de 1967 en su artículo 11 que modifica el numeral 2 del artículo 473 Código de Trabajo Brasileño, Sitio Web, https://www.siteal.ilep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/br_1082.pdf

⁴² Bolivia, “Ley 2027 de 1997 Estatuto del Funcionario Público” artículo 48, Sitio Web, http://www.oas.org/juridico/spanish/blv_res19.pdf

⁴³ Estado de Chile, Ley 20764 de 2014, “por medio de la cual se modifica el código del trabajo en materia de protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar y establece un permiso por matrimonio al trabajador”, artículo único, Sitio Web, https://oig.cepal.org/sites/default/files/2014_lev20764_chi_1.pdf o <https://www.leychile.cl/Navegar?ndNorma=1064513>

7. Experiencias Internacionales.

La iniciativa legislativa que se somete a consideración de la Comisión Séptima de Senado ha tenido aplicación en otras legislaciones en el mundo con resultados favorables para las familias, son estas las que nos brindan herramientas que permiten fortalecer nuestro ordenamiento jurídico. A continuación, podremos observar como la licencia matrimonial no es una idea ajena al contexto internacional.

6.1. Experiencias en América Latina.

a. Argentina.

El régimen de contrato de trabajo argentino, por medio del cual se establece un régimen de licencias especiales, entre las cuales se encuentra la licencia remunerada de 10 días por matrimonio, de la cual pueden disfrutar los trabajadores de dicho país,

“Régimen de las licencias especiales

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

(...) Por matrimonio, diez (10) días corridos (...).”³⁹

De igual forma el régimen especial de contrato de trabajo para personas de casas particulares haciendo referencia a las clases de licencias especiales establece que:

“El personal comprendido en el presente régimen gozará de las siguientes licencias especiales pagas: (...) Por matrimonio, diez (10) días corridos (...). Tendrán derecho al goce de la licencia completa prevista en este inciso, quienes, como mínimo, presten servicios en forma normal y regular por espacio de dieciséis (16) o más horas semanales. En los demás casos, la licencia será proporcional al tiempo de trabajo semanal de la empleada/o (...).”⁴⁰

b. Brasil

El Estado Brasileño otorga permiso para que los empleados dejen de comparecer al servicio sin perjuicio de su salario en algunos eventos, entre ellos, contempla que el trabajador podrá hacer uso de tres días consecutivos de permiso pagado por motivo de matrimonio.

El empleado podrá dejar de comparecer al servicio sin perjuicio del salario:

³⁹ Argentina, Ley 20.744, régimen de contrato de trabajo, por medio del cual se establece un régimen de licencias especiales, artículo 158, Régimen de las licencias especiales, Clases <https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/986/Ley%20N%C2%BD%2020.744.pdf>

⁴⁰ Ley 26.844, régimen especial de contrato de trabajo para personas de casas particulares, artículo 38, Sitio Web, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10952.pdf>

“Licencia por matrimonio). Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días por matrimonio. Uno de los tres días deberá necesariamente coincidir con la fecha en que se celebra el mismo.

Los trabajadores que utilicen la licencia especial prevista en este artículo deberán realizar un aviso fehaciente al empleador, de la fecha de casamiento en un plazo mínimo de treinta días previos al mismo.

Este plazo podrá reducirse cuando por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no pueda cumplirse con lo dispuesto en ese tiempo. En un plazo máximo de treinta días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.”⁴⁴

6.2. Experiencias en otros países del mundo, fuera de América Latina.

a. Francia

El capítulo dos del Code du Travail, contempla un permiso remunerado de cuatro días, una vez el trabajador haya contraído matrimonio.

“Vacaciones de articulación entre el trabajo y la vida familia, Licencias para eventos familiares El empleado tiene derecho, por justificación, a una licencia: 1° por su matrimonio o por la celebración de un pacto de solidaridad civil”⁴⁵

b. Italia.

Italia es uno de los países que adoptó esta licencia, lo hizo desde 1934, al respecto el Contrato Colectivo de Trabajo determinará un permiso de 15 días consecutivos con motivo del matrimonio.

“Licencia pagada

Solicitud del empleado, se otorgarán vacaciones pagadas para los siguientes casos que estén debidamente documentados: (...)

El empleado también tiene derecho a un permiso de 15 días consecutivos con motivo del matrimonio. Estos permisos también se pueden usar dentro de los 45 días a partir de la fecha en que se contrajo el matrimonio”⁴⁶

⁴⁴ Uruguay, artículo 6° de la ley 18.345 de 2008, Sitio Web, https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_lev18345_ury.pdf

⁴⁵ Code du Travail, Capítulo 2, sección 1, subsección 1, modificado por la Ley 1088 de 2016, Sitio Web, <http://codes.droit.org/CodV3travail.pdf>

⁴⁶ Italia, Contrato Colectivo de Trabajo, artículo 31, Sitio Web, https://www.aranagenzia.it/attachments/article/9014/CCNL%20Funzioni%20locali%202021%20maggio%202018_Definitivo_Sito.pdf

c. Portugal

El Código de Trabajo determina los tipos de faltas justificadas, entre las cuales señala que el empleador considerará un permiso de 15 días justificadas por motivo del matrimonio.

*"La falta puede ser justificada o injustificada. Se consideran faltas justificadas: (...) las dadas, durante 15 días seguidos, por el momento del matrimonio; (...)"*⁴⁷

8. IMPACTO FISCAL.

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de Ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional⁴⁸ estableció que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

⁴⁷ Portugal, artículo 249 de la ley 99 de 2003 por medio de la cual se expide el Código del trabajo, Sitio Web, https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=64512

⁴⁸ Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

Dicho esto, debemos indicar que el mencionado Proyecto de Ley no exige del Estado nuevas erogaciones fiscales o nuevas destinaciones presupuestales, toda vez que aquellos servidores públicos que serían beneficiarios de esta iniciativa legislativa no recibirían algún tipo de giro extraordinario o adicional en sus remuneraciones, los beneficios se limitarían a poder disfrutar de una licencia remunerada, en la cual el beneficio se materializa en tiempo libre para fortalecer sus relaciones familiares, mas no en aumento de sus ingresos económicos con ocasión al salario recibido como remuneración, por parte del Estado.

9. CONSIDERACIONES FINALES.

La definición dada por el constituyente de nuestro Estado como Constitucional, Social y Democrático de Derecho a través de la Carta Constitucional, exige de sus instituciones actuar en búsqueda de garantizar la progresividad de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y para el presente caso de todos y todas las trabajadoras que habitan en nuestro territorio.

El presente Proyecto de Ley pretende brindar mayores garantías a este segmento poblacional de trabajadoras y trabajadores que en desarrollo de su libertad deciden organizar una nueva familia de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, proporcionando el tiempo necesario para el compartir de la nueva familia, sin ver vulnerado su derecho fundamental al trabajo o colocar en riesgo de vulneración este derecho fundamental.

En esta oportunidad le corresponde a esta célula legislativa atender a su responsabilidad histórica y en desarrollo de ello acoger en su integralidad esta iniciativa legislativa, y dar el respectivo trámite legislativo previsto por el ordenamiento jurídico, permitiendo de esta forma hacer de la misma una Ley de la República que promueva, restablezca, garantice y proteja los derechos fundamentales de todos los trabajadores que desarrollan sus actividades laborales en el territorio nacional.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO.	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA.	MODIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 216/2020 SENADO <i>"por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial"</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 216/2020 SENADO <i>"por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial"</i>	Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto el otorgamiento de una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio o declaren judicialmente o a través de escritura pública o acta de conciliación la unión marital de hecho.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto el otorgamiento de una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio o declaren judicialmente, e a través de escritura pública o acta de conciliación la unión marital de hecho.	Se realizan ajustes de redacción sin alterar el alcance o el sentido de la norma.
Artículo 2. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así: 12. Licencia por matrimonio. Conceder al trabajador que contraiga matrimonio o haya declarado la unión marital de hecho, de conformidad con el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, una licencia remunerada de tres (3) días hábiles independiente del tipo de vinculación o el tiempo de servicio. Este beneficio podrá	Artículo 2. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así: 12. Licencia por matrimonio. Conceder al trabajador que contraiga matrimonio o haya declarado la unión marital de hecho, de conformidad con el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, una licencia remunerada de tres (3) días hábiles independiente del tipo de vinculación o el tiempo de servicio. Este beneficio podrá	Se elimina la expresión independiente del "tipo de vinculación" con el objetivo de dar claridad que será para las relaciones de tipo laboral.

hacerse efectivo solamente durante los treinta (30) días siguientes de haberse llevado a cabo el matrimonio o haber sido declarada la unión marital de hecho. El empleador deberá ser notificado con una antelación no menor a treinta (30) días calendario antes de hacer uso de la licencia con el fin de programar la fecha en la cual el trabajador disfrutará del beneficio. Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia por matrimonio son el Registro Civil de Matrimonio o la prueba declaratoria de la unión marital de hecho en los términos exigidos por el artículo 4° de la Ley 54 de 1990.	hacerse efectivo solamente durante los treinta (30) días siguientes de haberse llevado a cabo el matrimonio o haber sido declarada la unión marital de hecho. El empleador deberá ser notificado con una antelación no menor a treinta (30) días calendario antes de hacer uso de la licencia con el fin de programar la fecha en la cual el trabajador disfrutará del beneficio. Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia por matrimonio son el Registro Civil de Matrimonio o la prueba declaratoria de la unión marital de hecho en los términos exigidos por el artículo 4° de la Ley 54 de 1990.	
Parágrafo 1. Los beneficios incluidos en este artículo serán también aplicables para los trabajadores del sector público.	Parágrafo 1. Los beneficios incluidos en este artículo serán también aplicables para los trabajadores del sector público.	Sin modificaciones.
Parágrafo 2. La licencia de matrimonio será otorgada hasta por una única vez dos veces, bien sea por el primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral.	Parágrafo 2. La licencia de matrimonio será otorgada hasta por una única vez dos veces, bien sea por el primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral.	Se modifica la redacción para dar coherencia a la norma.
Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir dos (2) años	Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir dos (2) años	Sin modificaciones.

después de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y derogará las disposiciones que le sean contrarias.	después de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y derogará las disposiciones que le sean contrarias.	
--	--	--

11. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. 216/2020 Senado *"por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial"*

De las Honorables Senadoras y Senadores,


Laura Ester Fortich Sánchez
 H. Senadora de la República.
 Partido Liberal Colombiano.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir dos (2) años después de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

De las Honorables Senadoras y Senadores,


Laura Ester Fortich Sánchez
 H. Senadora de la República.
 Partido Liberal Colombiano.

12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – SENADO. PARTE DISPOSITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216/2020 SENADO

"por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial"

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto el otorgamiento de una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio o declaren judicialmente, a través de escritura pública o acta de conciliación la unión marital de hecho.

Artículo 2. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:

12. Licencia por matrimonio. Conceder al trabajador que contraiga matrimonio o haya declarado la unión marital de hecho, de conformidad con el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, una licencia remunerada de tres (3) días hábiles independiente del tiempo de servicio. Este beneficio podrá hacerse efectivo solamente durante los treinta (30) días siguientes de haberse llevado a cabo el matrimonio o haber sido declarada la unión marital de hecho.

El empleador deberá ser notificado con una antelación no menor a treinta (30) días calendario antes de hacer uso de la licencia con el fin de programar la fecha en la cual el trabajador disfrutará del beneficio.

Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia por matrimonio son el Registro Civil de Matrimonio o la prueba declaratoria de la unión marital de hecho en los términos exigidos por el artículo 4° de la Ley 54 de 1990.

Parágrafo 1. Los beneficios incluidos en este artículo serán también aplicables para los trabajadores del sector público.

Parágrafo 2. La licencia de matrimonio será otorgada hasta por dos veces, bien sea por el primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PRYECTO DE LEY: N° 216/2020 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO CON EL FIN DE ESTABLECER LA LICENCIA MATRIMONIAL"

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2020 SENADO, 164 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Mayo 12 de 2021

Honorable Senador
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Ciudad.

Doctor
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República
Ciudad.

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 308/2020 Senado, 164/2019 Cámara "Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones"

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, nos permitimos, rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley 308/2020 Senado, 164/2019 Cámara "Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



Laura Ester Fortich Sánchez
H. Senadora de la República.
Partido Liberal Colombiano.

PARTE MOTIVA.

PROYECTO DE LEY 308/2020 SENADO, 164/2019 CÁMARA.

"Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones"

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa es de coautoría de las y los Honorables Congresistas Andrés David Calle Aguas, Silvio José Carrasquilla Torres, Víctor Manuel Ortiz Joya, Juan Diego Echavarría Sánchez, Juan Fernando Reyes Kuri, el cual fue radicado ante la secretaria General de la Cámara de Representantes el 14 de agosto de 2019, con número 164 y publicado en la Gaceta del Congreso número 759 de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron designados ponentes, los Honorables Representantes, Jairo Giovany Crislancho Taraché, (ponente) Juan Diego Echavarría Sánchez (ponente) y Juan Carlos Reinales Agudelo (coordinador ponente). De igual forma, el día 18 de mayo de 2020, se llevó a cabo la discusión y votación del Proyecto de Ley, el cual fue aprobado por la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes.

Con posterioridad fueron designados nuevamente los Honorables Representantes Jairo Giovany Crislancho Taraché, (ponente) Juan Diego Echavarría Sánchez (ponente) y Juan Carlos Reinales Agudelo (coordinador ponente), como ponentes para segundo debate, quienes rindieron el mencionado informe de ponencia, la cual fue publicada en la Gaceta 288 de 2020, la cual fue aprobada en Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesiones ordinarias de los días 15, 22 y 29 de Septiembre de 2020.

Con posterioridad fue enviado para continuar su trámite legislativo al interior del Senado de la República, donde se designa a la Honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez como ponente para primer debate en Senado de la República. Mediante este oficio se rinde ponencia para primer debate en el Senado de la República, para su posterior anuncio en la agenda de la Comisión Séptima de esta corporación en los próximos días.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Por medio de esta iniciativa legislativa se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada o no calificada en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera e hidrocarbúrfica; en el mismo sentido se establece el deber de contratación de un mínimo de mujeres o personas con discapacidad al interior de los mencionados proyectos.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley está integrado por nueve (9) artículos:

Artículo 1°. Establece el objeto del proyecto de ley.

Artículo 2°. Estipula el ámbito de aplicación de la norma, en personas jurídicas de derecho que actualmente se encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarbúrfica en el territorio nacional.

Artículo 3°. Plantea el deber que les asiste a las contratantes concesionarias de proyectos mineros o hidrocarbúrficos, de constituirse de conformidad con los estipulados previstos por el Código de Comercio.

Artículo 4°. Dispone el deber de las personas jurídicas que poseen por función el desarrollo de actividades de industria minera e hidrocarbúrfica de contratar el 100% de su mano de obra no calificada con personas residente en los municipios del área de influencia del proyecto, en el mismo sentido se establece el deber de priorizar la mano de obra local en la mano de obra calificada.

Artículo 5°. Indica el deber de priorización de la contratación de bienes y servicios con personas naturales y jurídicas propias del área de influencia del proyecto de ley.

Artículo 6°. Plantea las reglas para la provisión de las vacantes, cuando se requiera de vinculación de personas para el desarrollo de actividades mineras e hidrocarbúrficas.

Artículo 7°. Relaciona el deber que le asiste al empleador, en el sentido de realizar el registro de las Vacantes ante la Red del Servicio público del empleo.

Artículo 8°. Establece el deber de vigilancia del Ministerio del Trabajo frente al cumplimiento de los estipulados previstos por la ley.

Artículo 9°. Relaciona disposiciones en materia de vigencia de la ley y sus respectivas derogatorias.

4. CONCEPTOS IMPORTANTES EN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Recursos naturales no renovables: La Honorable Corte Constitucional ha definido de manera clara el concepto de recursos naturales, al respecto el Alto Tribunal Constitucional indicó¹ que:

Se pueden definir los recursos naturales como aquellos elementos de la naturaleza y del medio ambiente, esto es, no producidos directamente por los seres humanos, que son utilizados en distintos procesos productivos. A su vez, los recursos naturales se clasifican usualmente en renovables y no renovables. Los primeros, son aquellos que la propia naturaleza repone periódicamente mediante procesos biológicos o de otro tipo, esto es, que se renuevan por sí mismos. Por el contrario, los recursos no renovables se caracterizan por cuanto existen en cantidades limitadas y no están sujetos a una renovación periódica por procesos naturales

Proyecto de exploración y producción de hidrocarburos: Normatividad de tipo reglamentaria² ha definido el concepto de exploración de la siguiente forma: "todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), o contratos de asociación suscritos con Ecopetrol S. A., para explorar o producir hidrocarburos en áreas continentales"

Vacante: La misma normatividad reglamentaria³ definió este concepto como: "todo puesto de trabajo no ocupado, cuyas funciones estén relacionadas con los servicios o actividades realizadas en el marco de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos".

Mano de obra local: Esta norma de tipo reglamentario⁴ continúa por referirse frente a este término, estableciendo que:

¹ Sentencia C-221/97

² Artículo 2.2.1.6.2.3 del DECRETO 1668 DE 2016 (octubre 21), "por el cual se modifica la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26 del mismo decreto"

³ Ibidem

⁴ Ibidem

"se considerará como mano de obra local, sin importar el tipo de vacante al que aspire, la persona que acredite su residencia con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012."

De igual forma procede a definir el concepto de

Área de influencia: indicando que "se entenderá como área de influencia el municipio o municipios donde se desarrolle el proyecto de exploración y producción de hidrocarburos"

5. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

5.1. Fundamento constitucional y convencional de la iniciativa.

5.1.1. Constitucionalización del derecho al trabajo.

El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de los individuos, sino también, se encuentra obligado a tomar todas las medidas oportunas que permitan su adecuada materialización y ejercicio, el estudio de iniciativas legislativas, debe contribuir a la solución de los problemas que acogen a la sociedad.

El Derecho laboral en Colombia, aporta las reglas generales a las cuales se debe someter toda relación laboral, el concepto de trabajo decente es presentado en forma de principio regulador de toda actividad laboral. La Organización Internacional del Trabajo, eleva la estructura del trabajo a partir de principios fundamentales de orden internacional, que no permiten variaciones en ningún tipo de sociedad. La Dignidad como eje central del Derecho Constitucional, indica la importancia que tiene el trato adecuado al ser humano en cada una de las actividades que desarrollan su vida. El trabajo además de ser una de estas actividades, es lo que le ayuda a ejecutar trabajo decente en la minería su proyecto de vida y el de toda su familia.

Además, es necesario la formación de toda una serie de elementos, que lleven a una relación laboral de calidad, es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. El empleo es el primer pilar del concepto del trabajo decente, de la actividad base por excelencia del derecho laboral. no solo la actividad física o intelectual de una persona, sino que enmarca toda una serie de elementos propios de cada tipo de empleo requiere.

5.1.2. El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad y el deber del legislador en relación con la promoción de derechos y especial protección a personas con discapacidad.

El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con Discapacidad posee fundamentos tanto de índole constitucional como de índole convencional, igualmente superiores a los del artículo 93 constitucional al hacer parte del denominado bloque de constitucionalidad, de nuestro ordenamiento jurídico.

Al conocer los fundamentos de índole constitucional, que fundamenta en el establecimiento de medidas diferenciales en favor de este segmento poblacional se encuentran consignadas entre otras en los siguientes preceptos superiores de la Carta Constitucional.

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.⁵

Artículo 54. (...) El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.⁷

Artículo 68. (...) La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.⁸

En el mismo sentido encontramos importantes fundamentos en el área del derecho convencional frente a este importante segmento poblacional, dentro del que son resaltables la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002 así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

⁵ Artículo 13 de la Constitución Política Colombiana.
⁶ Artículo 47 de la Constitución Política Colombiana.
⁷ Artículo 54 de la Constitución Política Colombiana.
⁸ Artículo 68 de la Constitución Política Colombiana.

Esta especial protección constitucional, compromete al Estado en la adopción de medidas afirmativas en favor de este segmento poblacional, responsabilidad que de igual forma le es aplicable al legislador, como actor fundamental en la conformación del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio nacional. Al respecto la Honorable Corte Constitucional como Primer Nivel Hermenéutico en la interpretación de la Carta Superior, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa indicó que,

"Si bien es cierto la terminología utilizada en estos los artículos 47, 54 y 68 Superiores no fue homogénea ni plenamente consistente con las definiciones técnicas de los términos aplicables a las personas con discapacidad, estas disposiciones resaltan, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, la voluntad inequívoca del constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho"⁹

Preceptos que establecen entre otras obligaciones de hacer en el legislador, tal y como lo indico la misma corte constitucional, en este sentido el alto tribunal constitucional indicó que,

"Este deber específico de protección se traduce en una "obligación de hacer" concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad".¹⁰

En el mismo sentido continúa el Alto Tribunal Constitucional por determinar de manera específica el alcance del mandato constitucional frente al legislador a la luz del derecho a la igualdad indicando que,

"A la luz de los incisos 2 y 3 del artículo 13 Superior, "el legislador debe promover y proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad y, por tanto, debe "(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (...) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación"¹¹

⁹ Sentencia C-804 de 2009, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Doctora María Victoria Calle Correa.
¹⁰ Sentencia C-329 de 2019, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido.
¹¹ Sentencia C-329 de 2019, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido.

Deber de protección que en concepto del Alto Tribunal Constitucional

"se traduce en una "obligación de hacer" concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad".

En este sentido con la incorporación de las medidas planteadas se está cumpliendo con la responsabilidad legislativa, planteada por la Carta Superior, y contribuyendo al fortalecimiento de la especial protección constitucional de personas con discapacidad.

5.2. MARCO LEGAL.

Ley 685 del 2001, por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones establece en su artículo 253 que:

"Participación de trabajadores nacionales. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, los concesionarios de minas deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza, y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios".¹²

Artículo 254. Mano de Obra Regional.

En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas la autoridad minera, oídos los interesados, señalará los porcentajes mínimos de trabajadores oriundos de la respectiva región y domiciliados en el área de influencia de los proyectos que deberán ser contratados. Periódicamente estos porcentajes serán revisables.

El Código sustantivo del trabajo establece, condiciones de los trabajadores colombianos y extranjeros, la proporción e igualdad de condiciones, según su artículo 74 y 75:

"Todo empleador que tenga a su servicio más de diez (10) trabajadores debe ocupar colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento (90%) del personal de trabajadores ordinarios y no menos del ochenta por ciento

¹² Ley 685 del 2001 "por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" artículo 253.

(80%) del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza. Los trabajadores nacionales que desempeñen iguales funciones que los extranjeros, en una misma empresa o establecimiento, tienen derecho a exigir remuneración y condiciones iguales¹³.

Artículo 75. Autorizaciones para variar la Proporción.

1. El Ministerio del Trabajo puede disminuir la proporción anterior: a) Cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable, y sólo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano; y b) Cuando se trate de inmigraciones promovidas o fomentadas por el gobierno.

2. Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros en una proporción mayor a la autorizada por el artículo anterior, acompañarán a su solicitud los documentos en que la funden. El Ministerio la dará a conocer con el fin de que el público, y en especial el personal colombiano del empleador petionario, pueda ofrecer sus servicios.

3. La autorización solo se concederá por el tiempo necesario, a juicio del Ministerio, para preparar personal colombiano y mediante la obligación del petionario de dar la enseñanza completa que se requiera con tal fin.

5.3. RELACIONES CONTRACTUALES DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

En Colombia se ha desarrollado la explotación de recursos por medio de particulares, entre los cuales se pueden evidenciar los siguientes:

5.3.1. CONTINENTAL GOLD DE COLOMBIA: tiene asignados 67 títulos repartidos en 79 mil hectáreas en los municipios de La Vega y La Sierra en el Cauca, Bagadó y Lloró en Chocó, Suratá y Vetan en Santander, Silos y Mutiscua en Norte de Santander y en Antioquia.

5.3.2. NEGOCIOS MINEROS S.A: tiene 88 títulos que comprenden 35 mil hectáreas en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Cauca y Tolima.

5.3.3. MINEROS S.A: es una firma conformada con capital Nacional que tiene adjudicados 67 títulos mineros. Sus operaciones se extienden en 116 mil hectáreas en los municipios del Bagre, Zaragoza y

¹³ Código Sustantivo del Trabajo artículo 74 y 75

NechiBajo Cauca Antioqueño (ANTIOQUÍA), y tiene una producción anual de 120 mil onzas aproximadamente.

5.3.4. MINERALES ANDINOS DE COLOMBIA, GRAN COLOMBIA GOLD: Gran Colombian Gold nació de la compra que hizo en el gobierno de Uribe a Mineros de Antioquia, una empresa nacionalizada por la que pagaron 25 millones de dólares en febrero del 2010. Son propietarios de 111 títulos mineros y opera en Segovia, Antioquia y en Marmato, Caldas, donde realiza operaciones de cielo abierto y conviven con una antigua minería artesanal que existe desde el siglo XIX.

5.3.5. ANGGOLD ASHANTI COLOMBIA S A: Es la tercera productora de oro en el mundo. La Gigante Sudafricana tiene asignados 406 títulos mineros en el país, distribuidos en cinco proyectos que abarcan 781 hectáreas: La Colosa en el Tolima, Quebradona y Gramalote en Antioquia, Salvajina en el Cauca, la Llanada en Nariño, Chaparral en el Tolima y Río dulce en Antioquia.

5.4. PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL

De acuerdo con lo indicado por la Agencia Nacional de Minería, (2021)¹⁴, el país hoy cuenta con siete proyectos de interés nacional, al respecto indica que:

“Los Proyectos de Interés Nacional son aquellos proyectos estratégicos para el país. Ellos son los generadores de más del 90% de las regalías y contraprestaciones económicas mineras, producen miles de empleos y gran porcentaje de nuestras exportaciones. En las siguientes infografías encontrarán datos claves para aprender de cada proyecto y entender la importancia que tienen en cada una de sus áreas de influencia en temas económicos, sociales, ambientales y productivos.” Estos son: “ Drummond, Calenturitas, Cerrejón, Cerro Matoso, La Jagua, Minesa, Puerto Arturo”

5.4.1. DRUMMOND.

Este proyecto minero de acuerdo con lo indicado por la Agencia Nacional de Minería (2021), tiene su presencia en el departamento del César, específicamente en los municipios de la Jagua de Ibirico, Chinguana, El Paso, Codazzi y Becerra. De acuerdo con lo indicado por el mismo documento este

¹⁴ AGENACIA NACIONAL DE MINERIA. (20 de Marzo de 2021). Observatorio Proyectos de Interés Nacional. Obtenido de Los Proyectos de Interés Nacional: <https://www.anm.gov.co/?q=observatorio-proyectos-de-interes-nacional>

proyecto ha dejado al país entre el periodo de tiempo 1995 a 2019 USD 4,191.9 Millones, en regalías y compensaciones, y en el 2020, por el mismo concepto, la suma de USD 64.809.000, y la suma de USD 7, 158.2 millones por concepto de impuestos.

En la actualidad este proyecto está generando 4.198 empleos directos y 4.710 contratistas; en materia de inversión social esta es equivalente a \$7.507.570.824, conformados por \$3.973.767.823 en inversión social obligatoria y \$ 3.533.803.001 de inversión social voluntaria. En la actualidad esta persona jurídica posee los contratos 078-88 y 144-97, con término al 2019 y 2032 respectivamente para las etapas de explotación y los contratos 284-95, 283-95 y 056-90 con término al 2035, 2035 y 2037 respectivamente para las etapas de construcción y montaje suspendida o con solicitud de suspensión.

5.4.2. CALENTURITAS

El área de influencia de este proyecto se encuentra en los municipios de El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril y de manera particular en los corregimientos de Boquerón y la Loma de Centurias, en la actualidad está adelantando un contrato de explotación de carbón, con término al año 203, el proyecto ha dejado al país 1.4 billones de pesos en regalías en el periodo comprendido entre el 2013 y el 2018, y de 257,1 miles de millones de pesos por el mismo concepto en el año 2019, al tiempo que ha dejado 280,8 miles de millones de pesos por concepto de impuestos entre el año 2001 y el 2018 y de 8,9 miles de millones de pesos para el año 2019. En la actualidad genera 1.062 empleos directos, de los que el 72% pertenecen a las áreas de influencia del proyecto y 3.841 empleos a contratistas, de los cuales el 63% pertenecen a las áreas de influencia de los proyectos.

5.4.3. CERREJÓN.

En la actualidad está desarrollando un contrato de explotación de carbón térmico con vigencia hasta el año 2034, dentro de las ventajas que se reconocen al proyecto se encuentra el haber generado impuestos y regalías entre el año 2002 y el año 2019, por valor de 18.5 billones de pesos y de 1.7 billones de pesos en el año 2019, Con presencia en el departamento de la Guajira, en la actualidad este proyecto está generando 5896 empleos directos y 5166 empleos a contratista, con vinculación en el 99% de mano de obra nacional.

5.4.4. CERRO MATOSO.

En la actualidad se encuentra desarrollando actividades de exploración y explotación de níquel en un contrato que posee duración hasta el año 2044, con presencia en el departamento de Córdoba; este proyecto ha dejado al país 575,610 millones de pesos entre el año 2015 y el 2018 y 290,312 millones para el año 2019, generando empleo directo a 1064 personas y la posibilidad de vinculación a 882 contratistas.

5.4.5. LA JAGUA.

Esta persona jurídica se encuentra desarrollando los contratos 285/95, 109/90, 132/97, DKP-141, HKT-08031, Con términos al año 2027 2031, 2028, 2034 y 2038 respectivamente, contratos de explotación en el área de carbón térmico; este proyecto ha generado al país entre el año 2007 y 2018 regalías por valor de 713,1 miles de millones de pesos; y de 142,1 miles de millones de pesos Al mismo tiempo que impuestos por valor de 424,1 miles de millones de pesos entre el año 2001 y 2018 y de 4,7 miles de millones de pesos Para el año 2019.

Este proyecto se encuentra generando 863 empleos directos, de los cuales el 83% corresponde a población de áreas de influencia del proyecto, al tiempo que 2364 puestos de trabajo para contratistas de los cuales el 72% corresponde a población de área de influencia del proyecto.

5.4.6. MINESA.

El proyecto tiene desarrollo en los límites entre el departamento del Santander y norte de Santander, dentro de las ventajas que se les reconoce al proyecto se le encuentra haber generado en el año 2019 impuestos por valor de 16900 millones de pesos y 1000 billones adicionales por otros conceptos, de igual manera que haber generado 160 empleos directos y 67 unidades de trabajo para contratistas. En la actualidad esta empresa posee contrato en el área de construcción y montaje que se encuentra vigente hasta el año 2028.

5.4.7. PUERTO ARTURO.

Proyecto de explotación minera con contrato vigente hasta el año 2039. El área de influencia del proyecto se encuentra ubicado en el departamento de Boyacá especialmente en los municipios Quipama y Muzo, dentro de los beneficios que le ha presentado al país este proyecto es resaltable la adquisición de \$4 billones 454.233 pesos entre los años 2014 - 2019 y de \$941.484 millones para el año 2019. De igual forma es muy significativo la generación de 1048 empleos directos, de los cuales el 69% pertenecen a población de área de influencia del proyecto, al igual que 188 puestos de trabajo para contratistas de los cuales el 27% corresponden a población de zona de influencia del proyecto.

6. IMPACTO FISCAL.

El mencionado proyecto de ley no posee impactos sobre las finanzas públicas del país, no obstante nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson Pinilla estableció que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Elo en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las

proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resalado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

7. CONSIDERACIONES FINALES.

A través de esta iniciativa legislativa se establecen garantías frente a las poblaciones que habitan en territorios donde se desarrollan proyectos mineros o hidrocarburíferos, disponiendo la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada o no calificada en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad. En el mismo sentido en la iniciativa legislativa se establece el deber de contratación de un mínimo de mujeres o personas con discapacidad al interior de los mencionados proyectos

En esta oportunidad la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República se encuentra llamada a adoptar disposiciones que contribuirán a brindar mayores garantías a las poblaciones que habitan en zonas donde se desarrollan estos proyectos en el país.

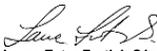
8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO DEFINITIVO DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.	RAZÓN DE LA MODIFICACIÓN.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen.	Se modifica la redacción, dejando taxativamente incorporando las diferentes actividades desarrolladas en el sector minero e hidrocarburífero, a que refiere la iniciativa legislativa.
ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburíferas en todo el territorio nacional, así como a aquellas que inicien sus actividades en estos sectores a la entrada en vigencia de la presente ley.	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen actualmente se encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburíferas en todo el territorio nacional, así como a aquellas que inicien sus actividades en estos sectores a	Se modifica la redacción, dejando taxativamente incorporando las diferentes actividades desarrolladas en el sector minero e hidrocarburífero, a que refiere la iniciativa legislativa. Se elimina la expresión todo, en cuanto la expresión territorio nacional ya es per se clara para desarrollar el mandato buscado con la norma, resultando la expresión todo como una reafirmación que podría dar lugar a interpretaciones erradas en el sentido de ser

la entrada en vigencia de la presente ley.	una persona jurídica que desarrolle proyectos en todo el territorio y no únicamente en algunos de los espacios territoriales.
<u>Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas que hayan suscrito contratos para las mencionadas actividades con anterioridad a la expedición de esta ley, se acojan a lo estipulado en ella, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá reconocimientos que podrán otorgarse por el compromiso social demostrado en el desarrollo de esta política pública.</u>	Se adicionan estipulados tendientes a evitar la irretroactividad de la norma, lo que implicaría modificar las condiciones a las personas jurídicas que han suscrito contratos en el sector, rompiendo el principio de irretroactividad de la norma.
Artículo 3°. DE LAS ACTIVIDADES MINERAS E HIDROCARBURÍFERAS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, una vez celebrado el contrato de concesión para el desarrollo de proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera, deberán constituirse de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.	Artículo ARTÍCULO 3°. DE LAS ACTIVIDADES MINERAS E HIDROCARBURÍFERAS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, una vez celebrado el contrato de concesión para el desarrollo de proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera, deberán constituirse de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 4°. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas	ARTÍCULO 4°. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas
	Sin modificaciones sustanciales en el texto.
	Se modifica la redacción, dejando taxativamente incorporando las diferentes actividades desarrolladas en el

<p>en Colombia a las actividades de la industria minera e hidrocarburíferas, contratarán el 100% de la mano de obra no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.</p> <p>En las vacantes ofertadas para la mano de obra calificada, se deberá garantizar la priorización en la contratación de mano de obra local, de forma gradual. Después de entrar en vigencia la presente ley, en el primer año se garantizará el 40% de las vacantes. En el segundo año se garantizará el 45% y a partir del tercer año y en adelante, se deberá cumplir con el 50% siguiendo el orden de priorización que a continuación se indica.</p>	<p>en Colombia a las actividades de <u>exploración, construcción, prospección, montaje y explotación en la industria minera e hidrocarburíferas</u>, contratarán el <u>cien por ciento (100%)</u> de la mano de obra no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.</p> <p>En las vacantes ofertadas para la mano de obra calificada, se deberá garantizar la priorización en la contratación de mano de obra local, de forma gradual. Después de entrar en vigencia la presente ley, en el primer año se garantizará el <u>40 treinta por ciento (30%)</u> de las vacantes. En el segundo año se garantizará el <u>45 cuarenta por ciento (40%)</u> y a partir del tercer año y en adelante, se deberá cumplir con el <u>cincuenta por ciento (50%)</u>.</p> <p><u>Para efectos del presente artículo se seguirá siguiendo el orden de priorización que a continuación se indica.</u></p> <p>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</p>	<p>sector minero e hidrocarburífero, a que refiere la iniciativa legislativa.</p> <p>Se incorporan modificaciones a la gradualidad de implementación del mandato previsto en el artículo, minimizando los efectos de la misma implementación.</p>	<p>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</p> <p>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</p> <p>3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</p> <p>4. En el ámbito nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. De los porcentajes de contratación de la mano de obra local calificada, se deberá garantizar que por lo menos la mitad del porcentaje establecido sea para personal técnico y tecnólogo y la otra mitad para profesionales.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra local tanto</p>	<p>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</p> <p>3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</p> <p>4. En el ámbito nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. De los porcentajes de contratación de la mano de obra local calificada, se deberá garantizar que por lo menos la mitad del porcentaje establecido sea para personal técnico y tecnólogo y la otra mitad para profesionales. Las empresas deberán contratar personal técnico y tecnólogo para aquellas labores que permitan contar con esos perfiles, garantizando el desarrollo de las actividades bajo los parámetros técnicos y de seguridad requeridos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se garantizará como mínimo que el 40 veinte por ciento (20%) del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada,</p>	<p>Se modifica la redacción de estipulados tendientes a garantizar la vinculación de personal técnico y tecnológico en el sector, evitando condicionar el desarrollo del sector.</p> <p>Se aumentan el porcentaje requerido de vinculación frente a mujeres, y se extiende esta protección a personas con discapacidad, en cumplimiento del deber del legislador en materia de promover medidas</p>
<p>calificada como no calificada, sean mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p>	<p>sean mujeres <u>y/o personas con discapacidad.</u></p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. <u>La garantía de vinculación del cien por ciento (100%) de mano de obra no calificada local, no excluye la posibilidad de vinculación de población con discapacidad no perteneciente a el área de influencia del proyecto.</u></p>	<p>afirmativas en favor de estas personas con especial protección constitucional.</p> <p>Se adiciona un párrafo cuarto en el que se establece la garantía de no limitación en el acceso al trabajo a personas con discapacidad independiente a no pertenecer a las áreas de influencia del proyecto.</p> <p>Se modifica la redacción, dejando taxativamente incorporando las diferentes actividades desarrolladas en el sector minero e hidrocarburífero, a que refiere la iniciativa legislativa.</p>	<p>de bienes y servicios administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales y/o jurídicas propias del área de influencia del proyecto.</p>	<p>e hidrocarburífera en cualquiera de sus sectores, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales y/o jurídicas <u>micro, pequeñas, medianas empresas propias del área de influencia del proyecto, siempre y cuando cumplan con las mejores prácticas y estándares de calidad previstas en las normas nacionales e internacionales aplicables, que brinden las condiciones de seguridad requeridas en la industria, y los valores se ajusten a los estándares del mercado.</u></p> <p>Parágrafo. <u>En aquellos casos donde la prestación de dichos servicios sea realizada por una micro, pequeña o mediana empresa, la misma deberá demostrar un arraigo el territorio igual o superior a dos años.</u></p> <p>ARTÍCULO 6°. PROVISIÓN DE VACANTES. La persona jurídica de derecho público y/o privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requiere vincular</p>	<p>Se establecen estipulados tendientes a garantizar la calidad de los productos adquiridos, con el fin de evitar la disminución de la calidad de la infraestructura en el sector.</p>

<p>personal a las actividades del sector de la industria minera e hidrocarburífera, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de la Red del Servicio Público de Empleo que tenga autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto.</p> <p>La oferta de vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto. 2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto. 3. En los demás municipios del departamento o departamentos 	<p>personal a las actividades de <u>exploración, construcción, prospección, montaje y explotación en del sector de la industria minera e hidrocarburífera</u>, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de la Red del Servicio Público de Empleo que tenga autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto <u>con base en el orden de priorización señalado en el artículo 4 de la presente ley.</u></p> <p>La oferta de vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto. 2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto. 3. En los demás municipios del departamento o departamentos 	<p>Se modifica la redacción, dejando taxativamente incorporando las diferentes actividades desarrolladas en el sector minero e hidrocarburífero, a que refiere la iniciativa legislativa.</p> <p>Se modifica la redacción de la norma, evitando realizar una reiteración innecesaria del texto.</p>	<p>desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera en el territorio nacional, deberán reportar anualmente la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación del personal vinculado. 2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados. 3. Municipios donde se encuentra el proyecto. <p>Esta información deberá ser reportada a las direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo, a través de los prestadores del servicio público de empleo, conforme al procedimiento y lineamientos establecidos por la Unidad del Servicio Público de Empleo. Dichas direcciones territoriales deberán reportar el cumplimiento de la ley a las autoridades locales de la zona de explotación.</p> <p>ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES DE EMPLEADORES. Con el fin de dar cumplimiento a la presente ley, se establecen las siguientes obligaciones a la</p>	<p>desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera en el territorio nacional, deberán reportar anualmente la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación del personal vinculado. 2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados. 3. Municipios donde se encuentra el proyecto. <p>Esta información deberá ser reportada a las direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo, a través de los prestadores del servicio público de empleo, conforme al procedimiento y lineamientos establecidos por la Unidad del Servicio Público de Empleo. Dichas direcciones territoriales deberán reportar el cumplimiento de la ley a las autoridades locales de la zona de explotación.</p> <p>ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES DE EMPLEADORES. Con el fin de dar cumplimiento a la presente ley, se establecen las siguientes obligaciones a la</p>	<p>responsabilidades en el legislador.</p> <p>Se elimina el parágrafo, con el fin de aumentar el rango normativo de reglamentación relacionada con los requisitos que debe cumplir el sector, ante la necesidad de modificar dicha reglamentación de conformidad con las necesidades del sector. Al mismo tiempo, se ajusta en consonancia con el ámbito de aplicación de la norma propuesto a la célula legislativa.</p> <p>Se suprimen apartes del artículo con el fin de evitar ampliar el rango normativo de trámites relacionados con la vinculación laboral, entendiendo que las</p>				<p>donde se encuentre el área de influencia del proyecto. 4. En el ámbito nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Dichos lineamientos están dirigidos a las poblaciones pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom, que tengan presencia en los municipios donde se desarrollen los proyectos objeto de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado que actualmente se encuentran</p>	<p>donde se encuentre el área de influencia del proyecto. 4. En el ámbito nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Dichos lineamientos están <u>deberán estar dirigidos</u> a las poblaciones pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom; <u>así como a las personas con discapacidad</u> que tengan presencia en los municipios donde se desarrollen los proyectos objeto de la presente ley, <u>atendiendo para el efecto las exigencias técnicas y de seguridad previstas en el desarrollo de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera.</u></p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado que actualmente se encuentran</p>	<p>Se modifica el estipulado, tendiente a evitar la descripción de los lineamientos que establecerá la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y modificando el sentido de la norma hacia el establecimiento de un mandato frente a la forma en que deberá realizarse.</p> <p>Se establecen medidas diferenciales en materia de protección a personas con discapacidad, en cumplimiento del deber del legislador en materia de promover medidas afirmativas en favor de estas personas con especial protección constitucional.</p> <p>Se establecen disposiciones tendientes a garantizar la seguridad en el ejercicio de las actividades del sector, evitando futuras afectaciones en el entorno de los proyectos y en consecuencia derivación de responsabilidades al Estado por la constitución de</p>	<p>persona jurídica de derecho público y/o privado dedicada a las actividades de los sectores de la industria minero e hidrocarburífera. El empleador, deberá realizar el registro de la vacante y entregar a la Red del Servicio Público de Empleo los siguientes datos con el fin de adelantar la convocatoria para las vacantes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Municipio donde se espera sea residente el oferente. 4. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas jurídicas de derecho público y/o privado dedicadas a las actividades de la industria minera e hidrocarburíferas deberán impulsar programas de formación y capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a los habitantes de municipios donde se lleva a cabo dicha actividad minera e hidrocarburíferas.</p> <p>Artículo 8º. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL. El</p>	<p>persona jurídica de derecho público y/o privado dedicada a las actividades de los sectores de la industria minero e hidrocarburífera. El empleador, deberá realizar el registro de la vacante y entregar a la Red del Servicio Público de Empleo los siguientes datos con el fin de adelantar la convocatoria para las vacantes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Municipio donde se espera sea residente el oferente. 4. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas jurídicas de derecho público y/o privado dedicadas a las actividades de la industria minera e hidrocarburíferas deberán impulsar programas de formación y capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a los habitantes de municipios donde se lleva a cabo dichas actividades minero e hidrocarburíferas.</p> <p>Artículo 8º. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA</p>	<p>necesidades laborales pueden trascender, adecuaciones que de realizarse por la vía legal, no podrían ser actualizadas por la vía reglamentaria, lo cual dificultara el garantizar la coherencia entre las necesidades del sector y sus trabajadores con el ordenamiento jurídico.</p>
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	---	---	---	---	--

<p>Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</p> <p>PARÁGRAFO: El ministerio de trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas reportará el cumplimiento de la ley a las autoridades locales de la zona donde se desarrollen actividades de la industria minera e hidrocarburíferas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses.</p> <p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	<p>Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</p> <p>PARÁGRAFO: El ministerio de trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas reportará el cumplimiento de la ley a las autoridades locales de la zona donde se desarrollen actividades de la industria minera e hidrocarburíferas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses; <u>superado este término, conservará su facultad reglamentaria.</u></p> <p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.</p>	<p>Se elimina el parágrafo bajo el entendido que no existe justificación para que un Ministerio deba rendir informe a una autoridad local. La eliminación del parágrafo no limita en lo absoluto el derecho a recibir la información por los mecanismos ya previstos en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Se establece una modificación tendiente a clarificar la permanencia de la facultad reglamentaria en el presidente de la República, una vez superado el término previsto por el mismo artículo.</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p>10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – SENADO.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA.</p> <p>PROYECTO DE LEY 308/2020 SENADO, 164/2019 CÁMARA</p> <p><i>"Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen.</p> <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera en el territorio nacional.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas que hayan suscrito contratos para las mencionadas actividades con anterioridad a la expedición de esta ley, se acojan a lo estipulado en ella, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá reconocimientos que podrán otorgarse por el compromiso social demostrado en el desarrollo de esta política pública.</p> <p>ARTÍCULO 3°. DE LAS ACTIVIDADES MINERAS E HIDROCARBURÍFERAS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, una vez celebrado el contrato de concesión para el desarrollo de proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera, deberán constituirse de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>9. PROPOSICIÓN.</p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado dar tercer debate al Proyecto de Ley 308/2020 Senado, 164/2019 Cámara <i>"Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>De las Honorables Senadoras y Senadores.</p> <p> Laura Ester Fortich Sánchez H. Senadora de la República. Partido Liberal Colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 4°. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación en la industria minera e hidrocarburífera, contratarán el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.</p> <p>En las vacantes ofertadas para la mano de obra calificada, se deberá garantizar la priorización en la contratación de mano de obra local, de forma gradual. Después de entrar en vigencia la presente ley, en el primer año se garantizará el treinta por ciento (30%) de las vacantes. En el segundo año se garantizará el cuarenta por ciento (40%) y a partir del tercer año y en adelante, se deberá cumplir con el cincuenta por ciento (50%).</p> <p>Para efectos del presente artículo se seguirá el orden de priorización que a continuación se indica.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto. 2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto. 3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto. 4. En el ámbito nacional. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas deberán contratar personal técnico y tecnólogo para aquellas labores que permitan contar con esos perfiles, garantizando el desarrollo de las actividades bajo los parámetros técnicos y de seguridad requeridos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se garantizará como mínimo que el veinte por ciento (20%) del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada, sean mujeres y/o personas con discapacidad.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La garantía de vinculación del cien por ciento (100%) de mano de obra no calificada local, no excluye la posibilidad de vinculación de población con discapacidad no perteneciente a el área de influencia del proyecto.</p>	

ARTÍCULO 5º. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales o micro, pequeñas, medianas empresas propias del área de influencia del proyecto, siempre y cuando cumplan con las mejores prácticas y estándares de calidad previstas en las normas nacionales e internacionales aplicables, que brinden las condiciones de seguridad requeridas en la industria, y los valores se ajusten a los estándares del mercado.

Parágrafo. En aquellos casos donde la prestación de dichos servicios sea realizada por una micro, pequeña o mediana empresa, la misma deberá demostrar un arraigo el territorio igual o superior a dos años.

ARTÍCULO 6º. PROVISIÓN DE VACANTES. La persona jurídica de derecho público y/o privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requiere vincular personal a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación en la industria minera e hidrocarburífera, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de la Red del Servicio Público de Empleo que tenga autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto, con base en el orden de priorización señalado en el artículo 4 de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Dichos lineamientos deberán estar dirigidos a las poblaciones pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom; así como a las personas con discapacidad que tengan presencia en los municipios donde se desarrollen los proyectos objeto de la presente ley, atendiendo para el efecto las exigencias técnicas y de seguridad previstas en el desarrollo de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera.

ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES DE EMPLEADORES. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado dedicadas a las actividades de la industria minera e hidrocarburíferas deberán impulsar programas de formación y capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a los habitantes de municipios donde se llevan a cabo dichas actividades.

ARTÍCULO 8º. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses; superado este término, conservará su facultad reglamentaria.

ARTÍCULO 9º. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

De las Honorables Senadoras y Senadores.


Laura Ester Fortich Sánchez
 H. Senadora de la República.
 Partido Liberal Colombiano.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 367 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Honorable Senador
Miguel Ángel Pinto
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Senado de la República
 Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 367 de 2020 Senado "por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 19 de la Ley 1257 de 2008".

Respetado Presidente,

Atendiendo la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado al Proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

1. OBJETO Y SINTESIS DEL PROYECTO

El objeto de la iniciativa tiene como fin establecer una política pública sistemática y coordinada entre las entidades como son el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para generar un apoyo psicológico, de salud, de trabajo, a las niñas adolescentes embarazadas como consecuencia de una violación, brindándoles apoyo durante su embarazo y durante su primer año de gestación.

Lo anterior, por cuanto las cifras de violencia sexual han incidido en el embarazo infantil y adolescente, por la ausencia de una política pública

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PRYECTO DE LEY: N° 308/2020 SENADO Y 164/2019 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA VINCULACIÓN LABORAL PREFERENTE DE LA MANO DE OBRA LOCAL EN LAS REGIONES Y MUNICIPIOS DONDE SE EXTRAEN RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

<p>que aborden de manera efectiva, esta grave situación, la cual debe de ser de amplia preocupación por parte del Estado, como garante para la protección de los derechos fundamentales.</p> <p>El punto de partida o hipótesis de este proyecto es el reconocimiento de las regulaciones y políticas públicas como instrumentos para enfrentar la violencia sexual de las niñas, niños y adolescentes, que han sido víctimas de esta clase de delitos y/o conductas; de igual manera evidenciar la necesidad, articular las organizaciones o entidades públicas y exigirles que cuenten con herramientas y sistemas de evaluación permanente, de sus impactos jurídicos, sociales y culturales para fortalecer las buenas prácticas; reconocer el rol de las instituciones exitosas, conforme a las metas trazadas; e inspirar confianza, traducida en legitimidad de los sistemas de apoyo, frente a la violencia sexual que afecta ostensiblemente a nuestras niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Es por lo anterior que estas obligaciones se concretan en actuar con la debida diligencia, con el fin de prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos.</p> <p>2- MARCO JURIDICO EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA</p> <p>Es menester mencionar, en un primer momento que el artículo 44 de nuestra Constitución Nacional reconoce como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”, otorgándoles un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños “(...) contra toda forma</p>	<p>de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”</p> <p>Es a partir de este precepto constitucional y en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento el derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia de crear un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia para la realización de la personalidad de los niños y el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general.</p> <p>Igualmente, en reiteradas oportunidades lo ha manifestado Nuestra Honorable Corte Constitucional que la “la violencia sexual contra las niñas, además de lesionar su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, puede llegar a constituir también una vulneración de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad sexual, a la igualdad, a la integridad, a la seguridad personal, a la vida y a la salud, entre otros; por ello es proscrita por múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Además, como ha indicado el Comité encargado del seguimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), esta Convención, al proscribir la discriminación contra las mujeres, también condena la violencia como forma de discriminación”.</p> <p>Tenemos también que en el Código Penal Colombiano y/o ley 599 del 2000, más precisamente en el título IV se tipifican varias formas de violencia sexual bajo el nombre de “delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”. Algunos de estos tipos son el acceso carnal violento artículo 205; Acceso carnal violento con menor de edad artículo 205 A; el acto sexual violento artículo 206; Acto sexual violento con menor de edad artículo 206 A; el acceso carnal o acto sexual</p>
<p>en persona puesta en incapacidad de resistir artículo 207; el acceso carnal abusivo con menor de catorce años artículo 208; actos sexuales con menores de catorce años artículo 209; acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir artículo 210; y el acoso sexual artículo 210 A. Con la tipificación de estas conductas, el legislador buscó garantizar la libertad y formación sexuales como derechos y bienes jurídicos fundamentales que ameritan la protección del Estado incluso desde el derecho penal como última ratio de la acción estatal.</p> <p>Ley 1098 del 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Que tiene como finalidad “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.</p> <p>De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”.</p> <p>Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “Convención Americana” o “Convención”) establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.</p> <p>3- TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>Origen de la iniciativa: Congresional.</p> <p>Autores de la iniciativa: JOHN MILTON RODRÍGUEZ, EDUARDO EMILIO PACHECO, ESPERANZA ANDRADE, NORA GARCÍA, JONATAN TAMAYO, ANA MARIA CASTAÑEDA, AMANDA ROCIO GONZALEZ, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, RUBY HELENA CHAGÜI, JUAN CARLOS GARCÍA; y los Honorables Representantes CHRISTIAN GARCÉS, JOSE JAIME USCÁTEGUI,</p>	<p>MARGARITA MARÍA RESTREPO, CHRISTIAN JOSÉ MORENO, JENNIFER KRISTIN ARIAS, GABRIEL VALLEJO, JEZMI BARRAZA, ERWIN ARIAS, JUAN MANUEL DAZA, KAREN CURE, MAGALI MATIZ, FLORA PERDOMO ANDRADE, ÁLVARO HERNÁN PRADA</p> <p>Proyecto Publicado: Gaceta del Congreso número 1459 del 2020.</p> <p>4- COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN</p> <p>Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante acta MD-15 fui designada ponente para el primer debate del Proyecto de ley número Ley No. 367 de 2020 Senado “por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 19 de la Ley 1257 de 2008”.</p> <p>5- IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Las cifras de violencia sexual en Colombia, según el Instituto Nacional de Medicina Legal, se han incrementado en un (28,6 %; 6.838 casos) a partir del año 2013. Para el año 2018 la tasa por cada cien mil habitantes (52,30) se incrementó en 4,02 puntos con respecto a la del año 2017, un aumento de 2.267 casos. La tasa más alta en los últimos 10 años.</p> <p>Las cifras revelan que la violencia sexual es una forma de las violencias de género en la que se manifiesta con mayor impacto la desigualdad entre hombres y mujeres, durante este periodo el 85,6 % de las víctimas fueron mujeres (22.309 casos, con una tasa por 100.000 habitantes de 88,43), y el 14,4 % fueron hombres (3.756 casos, con una tasa por 100.000 habitantes de 15,26); por cada hombre víctima de presunto delito sexual se presentan seis mujeres víctimas.</p> <p>En el año 2018, 9.545 menores de 18 años que fueron víctimas de violencia sexual resultaron en embarazo como producto de esa violación.</p>

De ese total, el 60 por ciento (unas 5.713 niñas) tenían entre 10 y 13 años. En el 2018, de las 22.309 mujeres violadas en el país, el 42,37 % fueron menores de edad.

Del universo de víctimas de violencia sexual, la mayoría (el 87,45 por ciento) tenía menos de 18 años, siendo los menores de entre 10 y 13 años los más afectados (5.713).

La cifra total muestra que en el año 2018 los casos de violencia sexual crecieron un 9,5 por ciento (unos 2.267 casos más que el año anterior), y que las mujeres –principalmente las niñas– siguen siendo las más violentadas.

Por cada hombre víctima de violencia sexual hay seis mujeres, que han sido víctimas de estos aberrantes hechos. Así, el año pasado 3.756 hombres fueron víctimas de delitos sexuales, mientras en el caso de las mujeres las víctimas fueron 22.309.

Según el Instituto Colombiano de Medicina Legal, "de ese total de mujeres, el 42,37 por ciento fueron menores de edad que quedaron en embarazo. Como la mayoría de niñas embarazadas tenían menos de 13 años, Medicina Legal destaca que es importante establecer cuántos de esos embarazos llegaron a término y si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) les hizo algún acompañamiento a estas madres menores, cuyos embarazos eran de alto riesgo y quienes legalmente podían acceder a un aborto."

Quiere lo anterior indicar que para el año 2018, se pudieron haber producido cerca de 5.713 abortos situación que no solo preocupa por la ausencia de una política pública nacional de lucha contra la violencia sexual contra la mujer y una falencia en materia de seguridad, pero también un aumento de los abortos como consecuencia de la violencia sexual, situación que enciende las alarmas frente a la necesidad de brindar nuevas alternativas de vida para la mujer abusada y para el que está por nacer, con el debido acompañamiento del Estado.

En términos generales este proyecto lo que busca es una activa participación de las entidades del estado como son el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para apoyar a las niñas y adolescentes, que han sido víctimas de violencia sexual, brindándoles una protección integral que les ayude a subvenir ese doloroso momento en el que además de lesionar su derecho a la vida, integridad y dignidad humana.

Entendiendo que los derechos de los niños están por encima de los derechos de los demás, es decir que existe el interés superior del niño, constitucionalmente protegido en el artículo 44; todo niño en nuestro país tiene el derecho a la protección se su integridad física, a protegerlos de los abusos o violencia sexual, entre otras y donde es el Estado quien debe ser garante para la protección de estos derechos

En ese sentido la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959, busca propender por la protección de los menores y en aras de esto se establece en los principios 1 y 2 que el niño disfrutará de todos los derechos, serán reconocidos a todos sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Así la cosas, la aprobación de este proyecto de ley representa un avance en la protección de las niñas, adolescentes y mujeres de nuestro frente al fenómeno nefasto del abuso sexual, por ende, se traduce en un mecanismo eficiente y necesario para la articulación y reacción integral e inmediata frente a este tipo de hechos aberrantes que hoy día afectan a nuestras niñas, adolescentes y mujeres.

6- PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al

Proyecto de Ley número 367 de 2020 Senado "por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 19 de la Ley 1257 de 2008", conforme al texto del proyecto de ley original.

Cordialmente,

Esperanza Andrade Serrano
Senadora de la República
Partido Conservador

CONTENIDO

Gaceta número 422 - jueves, 13 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 216 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial	1
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 308 de 2020 Senado, 164 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones	9
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 367 de 2020 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.	16